



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesion de derechos a FIDUACIARIA DE OCCIDENTE en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST)  
DDO: LUIS EDUARDO CALDERON DAZA Y CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN.  
RAD. 200013103001-2009-00219-00.

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la petición del apoderado de la parte demandante consistente en encontrándose en firme la liquidación del crédito debido Y EL AVALUO PRESENTADO, **se renueve orden de embargo** a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, en aras de evitar la aplicación de "LEY 1579 DEL 2012, ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES; y FIJAR FECHA y HORA para la práctica de la diligencia DE REMATE, del bien embargado y secuestrado, teniendo en cuenta lo pedido en la demanda, SEÑALANDO UN MEDIO DE PUBLICACION que circule los días domingos, conforme al Art. 450 del CGP el señor Juez debe señalar en que medio debe hacerse la publicación.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital se pudo observar que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2009, se decreto el embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado DIOS VERA, ubicado en la Jurisdicción del municipio de Codazzi, hoy municipio de La Paz, Cesar, con un área de 29 hectáreas y 1.500 M2, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 190-14702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO  
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DDO: LUIS EDUARDO CALDERON  
DAZA y CARLOS ENRIQUE MATTOS  
LIÑAN  
RADICACION: 2009-00219

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 513 del C. de P. C., este Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado "DIOS VERA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Codazzi, hoy municipio de La Paz-Cesar, con un área de 29 hectáreas y 1.500 M2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-14702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Para su efectividad, oficiase a la mencionada entidad, a fin que se haga las inscripciones correspondientes y expida los certificados de que trata el art. 681 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ. ZOBAYANES ZULETA VEGA

Mediante oficio No. 2791 DJ de fecha 28 de septiembre de 2009, la registradora principal de Valledupar, informo que se inscribió el embargo decretado.



Valledupar, Septiembre 28 de 2009  
Oficio No. 2791 DJ

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

REF: oficio 1320 de fecha 07/09/2009  
Embargo ejecutivo con acción personal  
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A  
DDO: LUIS EDUARDO CALDERON DAZA Y MATTOS LIÑAN  
CARLOS ENRIQUE  
MATRICULA: 190-14702

Me permito remitir a usted el oficio de la referencia y el (los) Certificado (s) de Libertad y Tradición, donde consta la inscripción del embargo decretado.

Atentamente,

  
**ANA MEJÍA ARAUJO**  
Registradora Principal

 **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**  
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**  
**MATRÍCULA INMOBILIARIA** X  
Nro Matricula: 190-14702

Impreso el 22 de Septiembre de 2009 a las 10:37:34 am  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CALDERON DAZA LUIS EDUARDO CC# 12486332  
A: MATTOS LIÑAN CARLOS ENRIQUE CC# 17123009 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 15/9/2009 Radicación 2009-190-6-9783  
DOC: OFICIO 01320 DEL: 7/9/2009 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BBVA COLOMBIA S.A.  
A: MATTOS LIÑAN CARLOS ENRIQUE CC# 17123009 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**  
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 50019 Impreso por: 50020  
TURNO: 2009-190-1-46448 FECHA: 15/9/2009  
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

 **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
I registrador REGISTRADOR PRINCIPAL ANA MEJÍA ARAUJO

El apoderado de la parte demandante solicita **se renueve orden de embargo** a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, en aras de evitar la aplicación de "LEY 1579 DEL 2012, ARTÍCULO 64.

El estatuto de registro de instrumentos públicos se encuentra consagrado en la ley 1579 de 2012, cuya naturaleza se constituye en un servicio publico prestado por el estado por los funcionarios denominados registradores de instrumentos públicos en la forma establecida y con efectos consagrados por la ley.

El citado estatuto expresa:

*"Caducidad de inscripciones de las medidas cautelaras y contribuciones especiales.*

*Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."

Frente a la aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, el legislador dispuso que la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones especiales, tendrán una vigencia de 10 años contados a partir del registro en el folio de matrícula inmobiliaria para ser canceladas por el Registrador de Instrumentos Públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien demuestre interés legítimo para ello; salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con lo cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo hasta por dos veces. En este sentido se precisa que la fecha de aplicación del artículo citado comienza a partir del 15 de septiembre de 2009



Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE VALLEDUPAR  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

X

Nro Matrícula: 190-14702

Impreso el 22 de Septiembre de 2009 a las 10:37:34 am  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CALDERON DAZA LUIS EDUARDO  
A: MATTOS LIAN CARLOS ENRIQUE

CC# 12486332  
CC# 17123009 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 15/9/2009 Radicación 2009-190-6-9783  
DOC: OFICIO 01320 DEL: 7/9/2009 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BBVA COLOMBIA S.A.  
A: MATTOS LIAN CARLOS ENRIQUE CC# 17123009 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\*

La renovación o sus prórrogas deberá ser solicitada por la misma autoridad judicial o administrativa que decretó la medida cautelar o contribución especial, en todo caso, la renovación y las prórrogas deberán ser radicadas, antes de la pérdida de vigencia, todo lo anterior conforme a lo establecido en el capítulo V del Estatuto de Registro.

Ahora bien, la solicitud para que se renueve la medida cautelar de embargo, aparece en la anotación No. 11 desde el 15 de septiembre de 2009 del FMI 190-14702, proceso de la referencia, ordenada por esta agencia judicial, es decir, se registro hace 13 años, para el caso de marras hay que tener en cuenta que los diez (10) años se cuentan a partir de la vigencia de la ley para las medidas registradas antes de la expedición del estatuto; lo anterior se significa que para aplicar el término de renovación de la inscripción de la medida cautelar debemos acudir a la fecha de expedición de la ley 1579 de 2012, esto es 1 de octubre de 2012, lo cual significa que los 10 años se cumplieron el 1 de octubre de 2022, lo que en principio debemos tener como fecha límite para estructurar la caducidad. Sin embargo, atendiendo a la suspensión de términos con ocasión de la COVID-19, estos fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 a junio 30 de 2020, debiéndose descontar entonces tres meses y medio de los 10 años, por tanto, para la aplicación de la caducidad consagrada en el artículo 64 de la ley 1579, se cumplirá a partir del 15 de enero de 2023.

Finalmente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante esta legitimado para la solicitud de renovación de la medida cautelar, por lo que se accederá a su solicitud.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, del bien inmueble plenamente descrito en el presente proceso, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, tal y como lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-14702 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad del demandado, el cual se encuentra legalmente, embargado, secuestrado y avaluado.

Verificado el trámite procesal adelantado hasta esta instancia el despacho, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., consumará el control de legalidad, advirtiendo que no vislumbra aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, ni causa o hecho que genere nulidad en el proceso, pues el ejecutado fue notificado en debida forma de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago, así mismo, el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de noviembre de 2009, se emitió con ceñimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y el bien dado en garantía se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR la renovación de la medida cautelar que** aparece en la anotación No. 11 desde el 15 de septiembre de 2009 del FMI 190-14702, embargo que fue ordenado dentro del proceso de la referencia. Por secretaria ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo pertinente.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por agotada la etapa de control de legalidad establecida en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., toda vez que no se observa causa o hecho que genere nulidad o sea objeto de saneamiento.

**TERCERO:** Absténgase el Despacho de fijar fecha de remate, hasta tanto se reciba constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la renovación de la medida cautelar ordenada precedentemente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7388ed485ddf28058881f37343000c33c927b1bc786a418c0c79dd15718d96d5**

Documento generado en 02/10/2023 11:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**